

**SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- ALÍ
LOZADA PRADO, JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE:**

DR. JAIME FERNANDO POZO GONZÁLEZ, Subdirector Nacional de Patrocinio, y delegado del doctor **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, Director General del Consejo de la Judicatura (E), quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome a la causa **No. 26-21-IN, ACCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por Jorge Alarcón Proaño, presidente de la Cámara de Comercio de Quito, Christofer Einzmann, director del Centro de Mediación y Arbitraje de las Cámaras de la Producción del Azuay y Jaime Moreno Martínez, presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, en contra de las siguientes normas:

(i) disposición reformativa décimo séptima del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) publicado en el suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015, que modificó el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, **(ii)** el artículo 49.2 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) publicada en el Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de diciembre de 2020, que modificó el artículo 264 del señalado código. Así como, de las siguientes resoluciones: **a)** N.º 98-2015, publicada en el Registro Oficial 509 de 27 de mayo de 2015 (que reforma el Instructivo de registro de centros de mediación contenido en la resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013); **b)** N.º 309-2015, publicada en el Registro Oficial 614 de 23 de octubre de 2015 (mediante la cual se expide el Instructivo de registro de centros de arbitraje); y, **c)** N.º 026-2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial 209 de 20 de febrero de 2018 (que contiene el "Instructivo de registro y funcionamiento de centros de mediación").

I

Sírvase señor Juez Constitucional tener presente la calidad en la que comparezco, así como, la autorización otorgada a mis abogados patrocinadores y los correos electrónicos para futuras notificaciones.

II

Mediante providencia de 5 de noviembre de 2021, notificada al Consejo de la Judicatura el 7 de diciembre de 2021, su autoridad avocó conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad planteada por Jorge Alarcón Proaño y otros en

contra de las normas antes citadas, y dispuso en la parte pertinente lo siguiente:

“VI

Decisión

*“... 9. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **N. 26-21-IN** y **negar** la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.*

10. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General del Estado y al Consejo de la Judicatura, a efectos que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.

11. Solicítese a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura, que, en el término de quince días, remitan a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen a las normas objeto de la acción pública de inconstitucionalidad...”.

En tal virtud, encontrándome dentro del término legal otorgado en la providencia antes mencionada, cumplo con informar a su señoría lo siguiente:

En primera instancia, resulta preciso señalar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República, constituye un mecanismo jurisdiccional, en virtud del cual, la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-14-SIA-CC, emitida dentro del caso No. 0001-11-IA, refiriendo a la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad manifestó:

“El control de constitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436 numeral 4 de la Constitución de la República, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver, a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de un acto administrativo con efectos generales que haya emitido una autoridad pública.

El tipo de control constitucional ejercido a través de esta acción se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta del

acto administrativo y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del acto impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto administrativo con efectos generales impugnado será declarado inválido, garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución”.

Dicho esto, resulta preciso acudir a los argumentos emitidos por la parte accionante en su demanda, en la que sostiene que la disposición reformativa décimo séptima del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) transgreden el principio de alternabilidad de la justicia arbitral y el derecho a la tutela judicial efectiva al otorgar al Consejo de la Judicatura la competencia para registrar, regular o cancelar los centros de arbitraje y mediación, sin considerar a su criterio que el Consejo de la Judicatura es *“el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial del Estado y por tanto, actúa bajo un régimen jurídico y una lógica distinta a la que rige a los métodos alternativos de solución de controversias, cuya base son los principios de autonomía de la voluntad”*.

Además, manifiesta que la disposición reformativa décimo séptima del COGEP y el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ vulneran el derecho a la seguridad jurídica, pues permitirían que el Consejo de la Judicatura niegue o cancele el registro de un centro de Arbitraje y Mediación, *“por no cumplir con ciertos requisitos que impone unilateralmente al margen del artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación”*.

Asimismo, refiriendo a las resoluciones impugnadas, las cuales han sido emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, señala que estas vulneran los derechos al debido proceso garantía de la motivación y a la seguridad jurídica al limitarse a transcribir artículos de la Constitución, del COFJ y de la Ley de Arbitraje y Mediación, en adelante LAM, sin explicar la pertinencia de su aplicación; y al imponer requisitos no previstos en la Constitución o en la ley para el funcionamiento y registro de los centros de arbitraje y mediación, requisitos que, además, a criterio de la parte demandante son contrarios al sistema alternativo de solución de conflictos.

Consideran además que las resoluciones impugnadas transgreden el principio de legalidad en materia tributaria porque imponen el cobro de tasas a los centros de arbitraje y mediación, sin que exista una ley que autorice dicho cobro.

Finalmente, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar los principios de

alternabilidad de la justicia arbitral, de legalidad en materia tributaria y de jerarquía normativa, y, los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 190, 301, 425, 75, 76.3, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, resulta preciso comenzar refiriendo a lo manifestado por la parte demandante respecto al cambio introducido en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es en lo principal:

Redacción en la codificación de la ley publicada en el Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006:

Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, *mismos que podrán funcionar previo registro en la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador*. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de arbitraje dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

Redacción modificada por la disposición reformativa décimo séptima del COGEP:

"Para facilitar la aplicación de la presente Ley, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, podrán organizar centros de arbitraje, *mismos que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura*. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de arbitraje dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

Sobre la base de esta disposición que reformó al artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la parte accionante considera que se ha atribuido de manera inconstitucional el Consejo de la Judicatura la facultad de expedir directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación y la de registrar y cancelar a los centros de arbitraje y mediación, vulnerando la alternabilidad del arbitraje y de la mediación porque pretende someter a los centros de arbitraje del país, al control del Consejo de la Judicatura que es el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial del Estado y por tanto, actúa bajo un régimen jurídico y una lógica distinta a la que rige a los métodos alternativos de solución de controversias, cuya base son los principios de autonomía de la voluntad.

Asimismo, considera que el Consejo de la Judicatura ejerce la facultad mencionada en el párrafo precedente con arbitrariedad y abuso, incurriendo en vía de hecho, al exigir a los centros de arbitraje mediación del país el cumplimiento de requisitos impuestos de manera caprichosa y vulneradora a derechos fundamentales como la seguridad jurídica y la tutela efectiva.

De los argumentos expuestos, el Consejo de la Judicatura considera pertinente manifestar lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador determina que los servicios públicos deben orientar su funcionamiento a hacer efectivo el buen vivir, a través del goce de todos los derechos reconocidos en la Constitución, se formularán a partir del principio de solidaridad, no obstante, aquello y sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando la prestación de los servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, ésta deberá reformularse o, en su defecto, se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto (artículos 85 y 226 de la Constitución del Ecuador).

El servicio público, considerados como tal a la mediación y el arbitraje, constituyen una función fundamental del estado que responde a necesidades cuya atención se considera un imperativo en el funcionamiento de un estado de derechos y justicia. La solución de la conflictividad social, es una necesidad fundamental de los integrantes de una sociedad, misma que debe ser satisfecha con la finalidad de que la desintegración social no sea cada vez más fuerte. Es imperativo, por mandato constitucional, construir la paz social y esta paz social no únicamente se la consigue judicializando los conflictos, sino también buscando alternativas más económicas, en tiempo, en dinero, en esfuerzos, que viabilicen de mejor manera la gestión de los conflictos, sin embargo esta gestión para que cumpla con su objetivo debe estar reglada por el estado.

En lo referente al bienestar social, el servicio público se configura como una técnica concreta de gestión de aquellos servicios esenciales. De este modo se le puede definir como la actividad desarrollada por los poderes públicos para atender necesidades de interés general que los individuos no pueden satisfacer aisladamente y que, en su organización y funcionamiento, se encuentra sometido a un régimen jurídico especial de derecho público.

Desde el punto de vista del servicio público, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, determina como uno de los principios rectores de la

administración de la justicia el referido al Principio de Servicio a la Comunidad.

En efecto, la norma en referencia establece que:

“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes, de igual manera, manifiesta que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades” (El énfasis me pertenece)

Así las cosas, la potestad del ejercicio de la justicia radica en el pueblo y esta delegada a la Función Judicial (artículo 1 del COFJ). Potestad exclusiva en el entendido simple de la separación de poderes que resulta fundamental comprender como es el funcionamiento de un estado de derecho, donde los centros de mediación son parte de ese ejercicio de la justicia, siendo impensable que otro poder del Estado lo norme, por lo que la pretendida independencia o la supuesta inconstitucional facultad otorgada al Consejo de la Judicatura para expedir directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación y la de registrar y cancelar a los centros de arbitraje y mediación carece de sentido y fundamento alguno.

No simplemente constituye una atribución sino una obligación constitucional que posee el Consejo de la Judicatura el de velar por el correcto funcionamiento del sistema de justicia, mismo que debe entenderse que está compuesto por todos los órganos internos y externos, públicos o privados que brindan un servicio que permite a los ciudadanos la garantía de sus derechos, bajo esta premisa nuestra institución no puede quedar al margen de mantener el ejercicio regulador del arbitraje y la mediación, más aún si se toma en cuenta de las características y naturaleza que gozan las actas de mediación y laudos arbitrales que causan efectos jurisdiccionales y por ende permiten alcanzar el fin de la justicia.

Los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, contemplan: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”*.

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función

Judicial, establece como facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura:

"Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial".

En este sentido, se puede evidenciar que el Consejo de la Judicatura goza de las atribuciones y facultades necesarias para organizar y regular el servicio que brindan los centros de mediación y arbitraje, que si bien es cierto en algunos casos puede ser brindado por instituciones cuya naturaleza se embarca en el ámbito privado, sus actuaciones en lo referente a la resolución de conflictos tiene repercusiones en el ámbito público, pues estos servicios se encuentran orientados a buscar un fin objetivo cuyas experiencias prácticas han demostrado que su aplicabilidad contribuye a la administración de justicia, genera la introducción de valores nuevos en la sociedad, de la ampliación de los espacios democráticos que repercute en la ciudadanía y exige posturas más participativas de la población en todos los niveles sociales.

La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos, manifiesta además que la ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia. (Art. 177 de la Constitución del Ecuador).

El Consejo de la Judicatura al ser el órgano de gobierno, administración y vigilancia de la Función Judicial; y, al estar los centros de arbitraje y mediación bajo la supervisión de dicho órgano, está encargado de garantizar a la ciudadanía una tutela efectiva y expedita de sus derechos conforme lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

El servicio que prestan los centros cuenta con autonomía y características propias, se constituyen en personas jurídicas de carácter privado, sin embargo, sus actuaciones obligatoriamente deben ceñirse a garantizar los derechos establecidos en la Constitución y demás tratados internacionales reconocidos por el Ecuador. Los métodos alternos de solución de conflictos brindan un servicio que pueden prestar tanto los centros públicos como privados, esto permite una mayor participación ciudadana en la administración de los conflictos.

Por esta razón, el Consejo de la Judicatura es responsable del cumplimiento estricto del funcionamiento y supervisión de los operadores públicos y privados de los métodos alternos de solución de conflictos, debido a que cumplen con importantes funciones sobre todo si consideramos que su actuación tiende a resolver la conflictividad social y corregir la desintegración social, como parte integrante de un sistema complejo de administración de justicia.

Sobre las responsabilidades de los centros de mediación y arbitraje es importante manifestar que bajo las consideraciones y los principios del servicio público que prestan, resulta extremadamente necesario que las mismas se encuentren completamente determinadas en los reglamentos de cada centro, los cuales de forma obligatoria deben estar aprobados por el Consejo de la Judicatura, pues este es el órgano encargado de vigilar el correcto funcionamiento de los servicios de justicia, pero la actividad del ente regulador no se limita únicamente a aprobar sus reglamentos sino a verificar que los centros den estricto cumplimiento a los mismos.

Dentro de las actividades de los centros de mediación y arbitraje, al ser estas tan fundamentales para alcanzar el acceso oportuno a la justicia de la ciudadanía y lograr la tutela judicial efectiva, no se puede concebir la idea de que se desenvuelvan sin un debido seguimiento a su gestión, por tal razón, el control público debe ser parte integral de sus actividades y concebirse como un mecanismo que ayuda a mejorarlos, no ejercerse por desconfianza ni simple curiosidad.

En el espíritu de procurar beneficios y mejoras, no debe ser represivo, es decir no debe perseguir el castigo de quien cometió un error sino la identificación de las causas del equívoco y su solución para evitar que se repita. Sobre todo, tomando en consideración que la ineficiencia en los servicios brindados por los centros, acarrea graves consecuencias que pueden repercutir en la vulneración de derechos de los ciudadanos, los cuales el estado por mandato constitucional, debe garantizar su goce efectivo sin discriminación alguna.

Dicho esto, resulta pertinente referir que la mediación en el Ecuador en virtud de las diferentes crisis (sociales, económicas, culturales, etc.), agravadas durante la pandemia, han fomentado la aparición de un importante número de conflictos interpersonales. Lo que genera un grave perjuicio no únicamente a las partes involucradas que se ven vulneradas en su derecho al acceso oportuno a la justicia, sino también a la sociedad en general, puesto que un conflicto no resuelto significa la pérdida de la armonía social; y, por ende, las consecuencias en ámbitos familiares, comunales, vecinales, entre otros.

Es por eso que la cultura de paz, ahora más que nunca resulta un gran desafío y una responsabilidad tanto personal como colectiva. Es importante facilitar los medios alternativos de solución de conflictos para que respondan adecuadamente a las demandas de las personas, instituciones y organizaciones para prevenir una escalada de acciones de los conflictos.

Cada día la ciudadanía demuestra mayor confianza en la efectividad de todos los medios alternativos de solución de conflictos. Un elemento claro de esto es que, pese a las dificultades, el segundo semestre del año 2020 y el primer semestre del año 2021 (en medio de la crisis sanitaria) fueron los periodos con mayor número de causas en los últimos tres años:

Tabla 1. Causas de mediación atendidas en los últimos tres años

Periodo	Causas reportadas
Primer semestre del año 2018	35.722
Segundo semestre del año 2018	41.035
Primer semestre del año 2019	27.108
Segundo semestre del año 2019	39.722
Primer semestre del año 2020	22.919
Segundo semestre del año 2020	46.486
Primer semestre del año 2021	60.311

En tal sentido, nuestro país necesita y exige responsabilidad en las decisiones, honestidad en el servicio público y eficiencia en la gestión para fortalecer la institucionalidad y garantizar los derechos ciudadanos, exigencias que las asumimos con compromiso y decisión. De allí que, en este tiempo, hemos buscado el fortalecimiento institucional y el desempeño adecuado a nuestras competencias establecidas en la ley a partir de múltiples acciones.

Este fortalecimiento y el respeto a la autonomía de los centros se ve reflejada en el crecimiento de los espacios que la brindan: en el año 2018 (cuando se emitió la Resolución 026-2018) existían 51 centros de mediación (14 públicos y 37 privados); en tanto que al 30 de septiembre del 2021 existen 119 centros de mediación (15 públicos y 104 privados). Este crecimiento cuantitativo, también se ha visto reflejada en los procesos de atención. Se ha pasado de un promedio de acuerdos totales y parciales del 71,2 % de actas en el 2018 a 78, 5 % de actas en el 2021.

Durante la pandemia del Covid-19 el pleno del Consejo de la Judicatura con el objeto de dotar a la ciudadanía del acceso a este servicio dictó la Resolución 039-2020 de 22 de abril de 2020, en la cual dieron directrices para la atención

de audiencias de mediación y arbitraje a través de medios telemáticos, a partir de esa fecha quince (15) Centros de Arbitraje y cincuenta y cinco (55) Centros Mediación se acogieron a la modalidad de video audiencias, considerada como la mejor alternativa para que las actuaciones no impliquen la concurrencia de usuarios o el contacto directo con los mismos, salvaguardando la salud de la ciudadanía.

Con la Resolución 062-2020 de 10 de junio de 2020 mediante la cual se dispone el restablecimiento de forma permanente la atención al público de manera presencial cumpliendo con los protocolos de bioseguridad o vía telemática en los Centros de Arbitraje y de Mediación a nivel nacional.

Entre tanto con la aprobación de la resolución 023-2021 se da un paso adicional para implementar un sistema de derivación intraprocesal de causas a los centros de mediación. En los actuales momentos se ha establecido que existen 107.171 causas abiertas en materias no penales (familia, laboral, inquilinato, civil, etc.) y 32.811 en materia penal (principalmente en materia de tránsito) que son materia transigible y por ende pueden implicar una importante acción de descongestión del sistema jurisdiccional y una mayor efectividad en la resolución de los problemas de la ciudadanía.

No contar con un sistema adecuado de seguimiento, pondría en riesgo el acceso a un derecho público como es la justicia. Esto queda en claro, si tomamos en cuenta que desde el año 2018 hasta el primer semestre del año 2021 se han atendido más de 261.000 causas en los centros de mediación, siendo la materia más importante la de familia:

	AÑO 2021	AÑO 2020	AÑO 2019	AÑO 2018
	(Primer semestre)			
Familia	26.453	25.654	28.972	17.279
Civil	10.295	21.455	26.640	20.525
Laboral	9.331	12.812	9.534	6.753
Inquilinato	5.322	3.772	4.326	2.804
Tránsito	7.016	3.429	4.663	2.808
M e r c a n t i l -				
Societario	789	637	975	2.712
Vecinal - comunal	613	505	1.138	1.456
Otros	166	638	459	521
P r o p i e d a d	320	483	405	347

intelectual

Penal	6	20	49	49
TOTAL	60.311	69.405	77.161	55.254

En virtud de lo expuesto señores jueces de la Corte Constitucional resulta preciso emitir las siguientes conclusiones:

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad se hace una serie de referencias al rol del Consejo de la Judicatura respecto de atribuciones y competencias, es importante aclarar que quien hace la reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación, no es el Consejo de la Judicatura, sino la Asamblea Nacional, por lo que si se pensaba o argumentaba que hubo un error de la interpretación jurídica del legislador se debía proceder por esa vía, no por una supuesta inconstitucionalidad que no tiene ningún fundamento legal.

Conforme manifiestan, en la demanda de inconstitucionalidad, en el punto 43. “Seguramente este error conceptual del legislador cuando expidió las inconstitucionales reformas, surgió de una equivocada y arbitraria lectura del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su segundo inciso que “El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la Ley, constituyen una forma de este servicio público”. No se puede llamar un “error conceptual del legislador” a una competencia establecida en el Art. 120 numeral “6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”, ya que se desconoce la capacidad del legislador a reformar la ley, de acuerdo a su criterio y no a intereses de grupos particulares, es así que no solamente no están de acuerdo con la reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación, sino también con el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Como establece claramente el artículo 97 de la Carta Magna, es la delegación de la autoridad competente facultad exclusiva e interpretativa del legislador que establece que el Consejo de la Judicatura es autoridad competente corresponsable en el desarrollo de alternativas de mediación y solución de conflictos, por lo que la reforma donde se establece que la autoridad competente es el Consejo de la Judicatura, es adecuada. Los demandantes deberían solicitar una reforma a la Constitución o una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación, para que el legislador declare a la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador u otra institución privada como autoridad competente, cambiando el espíritu de la propia Constitución y de la tutela jurídica del Ecuador.

En el caso de que se admita que la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador, sea la autoridad competente, ¿qué va a pasar con los otros 123 centros de mediación y sus oficinas a nivel nacional, que están registrados, funcionando y prestando un servicio público que no son federados a una cámara de comercio? Es importante aclarar que se dejaría en la indefensión a estos centros de mediación que prestan sus servicios a nivel nacional.

Como lo indica el Art. 190 de la Constitución, que se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. Es importante enfatizar que cuando se refiere a medios alternativos, no quiere decir que no tenga controles ni que el estado no garantice derechos.

Con base a lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, y a la disposición reformativa Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura como un organismo de gobierno, administración y vigilancia de la función judicial tiene la facultad no únicamente de calificar mediante el registro a los centros de mediación y arbitraje, sino adicionalmente tiene la obligación de vigilar que los mismos brinden un servicio oportuno, adecuado, eficiente, eficaz y de calidad a sus usuarios, puesto que la de mediación y el arbitraje se constituyen en servicios públicos, los cuales por preceptos legales y constitucionales deben ejecutarse en forma adecuada, más aun tomando en cuenta que son una forma de acceder a la justicia y garantizar los derechos de la ciudadanía.

Consecuentemente, los métodos alternos de solución de conflictos brindan un servicio que pueden prestar tanto los centros públicos como privados, esto permite una mayor participación ciudadana en la administración de los conflictos, por lo que, al ser un servicio público se configuran como una técnica concreta de gestión de aquellos servicios esenciales, que atienden necesidades de interés general que los individuos no pueden satisfacer aisladamente y que, en su organización y funcionamiento, se encuentra sometida a un régimen jurídico especial de Derecho Público.

En virtud de la Disposición Derogatoria Única contenido en el Decreto 165-2021 dictado por el Presidente Guillermo Lasso Mendoza, establece que, se derogan todas las normas reglamentarias y de jerarquía inferior a la ley que se oponga a este Reglamento; por lo se encontrarían fuera del ordenamiento jurídico, consecuentemente no procedería la declaratoria de inconstitucionalidad.

III

Adjunto a la presente sírvase encontrar conforme lo requerido por su autoridad mediante providencia de 5 de noviembre de 2021, los informes y demás documentos que dieron origen a las normas objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

IV

AUTORIZACION: Nombro como mis abogados defensores a los abogados: Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, Diego Salas Armas, René Arrobo Celi, Karina Caiza Necpas, Verónica Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacis Solís, Charles King Hurtado, María Elisa Tamariz Ochoa, Paúl Salazar Ordóñez, Adriana Castillo Bustamante y Monserratte Chiriboga, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los interés de la institución.

V

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos:

Patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Jaime.Pozo@funcionjudicial.gob.ec

Maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec

Firmo con una de mis abogadas patrocinadoras.

Dr. Jaime Fernando Pozo González
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**



Ab. María Elisa Tamariz Ochoa
Mat. No. 3444 C.A.A.